

PUBLICACIONES ADELANTADAS

LEY Nº 3619

CAJA FORENSE — LEYES 2789 Y 3357
— SUSTITUYESE ARTICULO 1ºSan Fernando del Valle de Catamarca,
8 de Setiembre de 1980

SEÑOR GOBERNADOR:

Se propicia con el presente proyecto la modificación al artículo 1º de la Ley Nº 3357 que agrega un tercer párrafo al artículo 4º de la Ley Nº 2789 de creación de la Caja Forense de la Provincia, en cuanto instituye como uno de los rubros constitutivos de su capital social el aporte de los abogados por su intrevención en los diferentes juicios.

La reforma se torna necesaria por cuanto el importe determinado por la Ley Nº 3357, fijado en Quinientos Pesos, ha quedado totalmente desactualizado, habida cuenta del tiempo transcurrido y la desvalorización monetaria operada en el período. Con la modificación propugnada se procura, entonces, una revalorización de los ingresos de la Caja por aquel rubro, a efectos de posibilitar una mayor solvencia en dicha institución en el cumplimiento de sus fines de servicio a sus afiliados.

El proyecto mantiene la excepción en el aporte —respetada por la Ley 3357— respecto de los abogados del Estado que intervengan en su defensa, dado a que los mismos no perciben honorarios por su actuación profesional en tales causas.

Dios guarde a V.E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de GobiernoSan Fernando del Valle de Catamarca,
8 de Setiembre de 1980

V I S T O :

Las atribuciones conferidas por el artículo

1º del Decreto Nº 877/80.

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º. — Sustituyese el artículo 1º de la Ley Nº 3357 por el siguiente:

ARTICULO 1º. — Los abogados y procuradores de la matrícula deberán abonar la suma de pesos CINCO MIL (\$ 5.000,—) cuando actúen como apoderados o patrocinantes, en todos los juicios o gestiones en que tuvieren participación en los tribunales de la Provincia, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, tanto de carácter voluntario como contencioso, que se inicien en materia Civil, Comercial, Contencioso Administrativo, de Minas, de Paz Letrado y Lego, Laboral o Penal, con excepción de los profesionales abogados del Estado en las causas en que asuman su defensa. Tales importes deberán depositarse en el Banco de Catamarca, en la cuenta corriente de la Caja Forense, orden Presidente y Tesorero, justificándose con la boleta respectiva. Los Jueces no darán curso a ninguna presentación que no adjunte la constancia del referido depósito. El monto mencionado tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981, fecha a partir de la cual será actualizado anualmente en forma automática conforme lo determine el Directorio de la Caja Forense de Catamarca, mediante resolución fundada, tomando como base el índice de aumentos de precios al consumidor que proporcione el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos”.

ARTICULO 2º. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARÍA BARCENA
Gobernador de CatamarcaDr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno